

RESOLUCIÓN No. 01774

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y la Resolución 1037 de 2016, el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1321 del 7 de julio de 1995, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR**, otorgó una licencia ambiental a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.** con **NIT. 860.502.253-1**, para la construcción de una estación de servicio, la cual en su parte resolutiva resolvió lo siguiente:

*“... **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la sociedad denominada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, **UCOLBUS S.A.** , con **NIT: 860.502.253-1**, **Licencia Ambiental Única para la construcción de una estación de combustible dentro del lote de su propiedad ubicado en la calle 63 sur No. 70C – 45 de Santafé de Bogotá D.C...**”*

ARTICULO SEGUNDO.- *El término de esta Licencia Ambiental será el de la vida del proyecto...*”

Que la anterior licencia se otorgó de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994 y específicamente en lo relacionado cuando se trate de estaciones de servicio de combustibles acoge a los términos del numeral 6 del artículo octavo de la precipitada norma.

RESOLUCIÓN No. 01774

Que dicha licencia otorgada por parte **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR**, y las actuaciones realizadas a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.** con **NIT. 860.502.253-1**, respecto al predio ubicado en Calle 63 sur No. 70C – 45 de la localidad Ciudad Bolívar, fueron trasladadas al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA , ahora Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

Que una vez verificado el expediente **DM-07-CAR-11951**, se evidenció que la actividad sujeta a licenciamiento ambiental, consistente en la **construcción** de la estación de servicio, ubicada en la Calle 63 sur No. 70C – 45 de la localidad Ciudad Bolívar (nomenclatura actual), de esta ciudad, fue finalizada, en virtud de lo cual es posible concluir que la etapa correspondiente a dicha obligación ha terminado.

Que de otro lado, cabe mencionar que la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles a partir del Decreto 1728 de 2002, no está sometida al trámite de licenciamiento ambiental. No obstante, esa actividad es controlada ambientalmente por otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en este entendido es preciso entrar a analizar la vigencia del citado acto administrativo, teniendo en cuenta que amparaba actividades que ya se surtieron y se dio cumplimiento con el contenido obligacional del mismo.

II. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

i. **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01774

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Que en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, estableció:

“Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables

RESOLUCIÓN No. 01774

o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental...

Que en el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994, establecía:

“Artículo 8.- Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

6. Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.

(...)”

Que el Decreto 1728 de 2002, “...Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental...”, sustituyó el Decreto 1753 de 1994, y no contempló a las estaciones de servicio como establecimientos sujetos a licencia ambiental.

Que en el artículo tercero Principios Orientadores del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad. Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de ejecutoriedad, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, el cual en su artículo 91 previó las causales de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, estableciendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01774

“...Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

III. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta el anterior acápite, y en lo relacionado con la Resolución No. 1321 del 7 de julio de 1995, por la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.** con NIT. **860.502.253-1**, para la construcción de la una estación de servicio de combustibles, ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C -45 de esta ciudad, es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de ese acto administrativo.

Que Una vez verificado el expediente DM-07-CAR-11951, se evidenció que la actividad sujeta a licenciamiento ambiental, consistente en la **construcción** de una estación de servicio combustibles, ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C -45 de esta ciudad, fue finalizada, en virtud de lo cual es posible concluir que esta etapa ha terminado.

Que la licencia ambiental otorgado a través de Resolución No. 1321 del 7 de julio de 1995, fue otorgada en el marco del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994 “por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”. Decreto que fue sustituido por el Decreto 1728 del 6 de agosto 2002 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental", en el que desaparece la exigencia del otorgamiento de licencia ambiental para este tipo de proyectos.

RESOLUCIÓN No. 01774

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario establecer que los fundamentos de hecho, bajo los cuales se produjo el correspondiente acto administrativo mediante Resolución No. 1321 del 7 de julio de 1995, han desaparecido, ya que los fundamentos de derecho que dieron origen al nacimiento del referido acto administrativo, desaparecen en el momento en que el Decreto 1753 de 1994 es sustituido por el Decreto 1728 de 2002, a partir del cual desaparece la exigencia del otorgamiento de licencia ambiental para proyectos como el que aquí se analiza.

Que conforme a lo anterior, es necesario establecer que se entiende por eficacia la consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió, la eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; en este orden de ideas, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo.

Que la Resolución No. 1321 del 7 de julio de 1995, por la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. con NIT. 860.502.253-1**, sujetaba a su titular a una serie de obligaciones relativas al proceso de construcción de la mencionada estación; que en virtud de la terminación de la fase correspondiente a la construcción, los efectos jurídicos de la respectiva licencia ambiental no se seguirán generando, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, al desaparecer sus fundamentos de hecho.

Que frente a este tema la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, estableció que *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, por lo que esta Autoridad procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Nos. 2377 del 25 de octubre de 2000 y 0672 del 21 de enero de 2010.

Que finalmente, es necesario establecer que independientemente de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo No. 1321 del 7 de julio de 1995, no exime a quien desarrolla las actividades de operación de la estación de servicio ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C -45 de esta ciudad, de cumplir con todas las normas que regulan su actividad, por lo cual estará obligado a obtener todos los permisos, registros y demás condiciones a las que se deba sujetar, so pena de incurrir en las consecuencias previstas en la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01774

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 2 numeral 17) de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "...Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo..."

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Distrital de Ambiente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1321 del 7 de julio de 1995, por la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.** con **NIT. 860.502.253-1**, para la construcción de una estación de combustibles ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C -45 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con **NIT. 900.047.822-5.**, a través de su Representante Legal señora **ADRIANA MILENA RIVERA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 52933834, de esta ciudad o quien haga sus veces en la Calle 63 Sur No. 70c – 25 de esta ciudad., de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01774

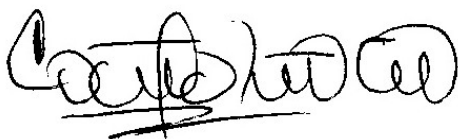
ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente DM-07-CAR-11951.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante esta Autoridad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2020

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: DM-07-CAR-11951
Sociedad: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.
Asunto: Resolución perdida de ejecutoriedad
Proyecto: César Augusto Cerón Téllez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201167 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 01774DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/09/2020

Firmó:CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/09/2020

